

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120180062600

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, se requiere al mismo para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, (i) informe si los bienes de los que se pretende levantar la orden de aprehensión, ya fueron entregados a la entidad financiera demandante y (ii) allegue copia de la radicación del oficio ante la Policía Nacional, toda vez que, de la revisión del expediente, se observa que no se ha allegado comunicación alguna de la citada autoridad.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7761a958b12e8c69f8e844da4d7786f41116e15a0e033fecca7cb6b47da74c3**

Documento generado en 15/01/2024 06:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120190013700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y de cara a la documental obrante en el plenario de la referencia, el Despacho dispone, de un lado, tener en cuenta para todos los efectos procesales correspondientes, la conciliación parcial sobre las objeciones allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y, de otro, la documental aportada respecto de las objeciones presentadas y conciliadas parcialmente por el promotor, conforme al inciso quinto del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

De otra parte, en relación con la solicitud de levantamiento de las cautelas puestas a disposición de este Juzgado, sustentada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, lo primero que se advierte es que el referido Decreto no se encuentra vigente a la fecha, toda vez que éste estableció las medidas especiales en materia de procesos de insolvencia con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial, la cual cesó el 30 de junio de 2022 y, lo segundo, que no se avizora la motivación, urgencia, conveniencia y/o necesidad operacional para proceder con el levantamiento de las cautelas, a las que se refiere el precitado artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Consecuentes con lo anotado, se deniega por improcedente la solicitud de levantamiento de las cautelas obrantes en el plenario de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para efectos de continuar con el trámite que legamente corresponde dentro del asunto de la referencia, conforme al artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccec2a3fa38ce321c4fc763a75be9d49c534145de3b721daedf49926f5a582c**

Documento generado en 15/01/2024 06:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190013700

Atendiendo la documental que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y 28 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECONOCER a Ángel Giovanni Carrión Ramírez, para los efectos legales pertinentes, como cesionario de los créditos Nos. 12904770, 2310091267, 2310089284, 2310091514, 4513086687572892, 5491580144985252, 2310090576, 2310090925 y 2310091640, adeudados y reconocidos a Bancolombia S.A, teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión visible en el archivo N° 55 del expediente digital.

2. TENER, en consecuencia, como acreedor en el asunto de la referencia a Ángel Giovanni Carrión Ramírez, con todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código, como así lo establece el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3c768a7da9c19ea0ab88c0a9593b5d4deb9af3b5ca6db0bcb8885ce57778e8**

Documento generado en 15/01/2024 06:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190076000

De conformidad con el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que en la fecha programada no pudo agotarse la totalidad de la audiencia dentro del asunto de la referencia en virtud a los problemas de conectividad que registró la parte actora, se dispone señalar el próximo **26 de febrero de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, para efectos de continuar con la misma, concretamente para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, escuchar los alegatos de conclusión y proferir sentencia.

Se advierte que la audiencia se iniciará en las instalaciones Juzgado para posteriormente efectuar el desplazamiento al inmueble objeto de la *litis*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b164e34f7730545d430cee613c0e2af09ba73d82e94b8be80cfefcc5b63adc3**

Documento generado en 15/01/2024 06:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200008200

Visto el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se observa que a Pdf 21 del expediente digital, la parte actora allegó registro fotográfico de la valla, sin embargo, la misma no es legible, por lo cual se requiere para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, allegue al plenario fotografías legibles con las cuales se acredite de manera idónea las labores de instalación de la valla en el inmueble objeto de la *Litis*.

Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Fenecido el término legal, secretaría ingrese el expediente de la referencia al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0160bdf9cf7ad52ce80d252e653b4ae2778d5f962d3a87853b706b72ae4d579**

Documento generado en 15/01/2024 06:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210016600

Vista la documental allegada por el apoderado de la actora, con la cual acredita las labores de instalación de la valla en el inmueble objeto de la *litis*, obrante a Pdf 12 del expediente digital [02DemandaReconvencion], por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior y vencido el término legal correspondiente, secretaría ingrese el expediente de la referencia al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edc934a4fc7183cec026e7e18c66c011d25a57fef8177fd4f661fbe60f80f75**

Documento generado en 15/01/2024 06:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8061a729715866e2c552e520ddfa203fb3d6f820719a1d3fff1ee5f95a7f066e**

Documento generado en 14/01/2024 08:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220012300

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales, que parte demandada se notificó de la demanda mediante curador *ad litem* [Michael Tolosa Vargas] designado por el Juzgado en auto del 31 de agosto de 2023, quien durante el término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf654d84cd527897f7d98ad70e30aa33d25157cb7972df29ab794810cad441d**

Documento generado en 14/01/2024 08:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220015400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas en respuesta a los oficios librados por la secretaría del Juzgado en atención a las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, vista la documental aportada por la parte actora, se le requiere para que adelante las labores de notificación de la demandada a la dirección electrónica reportada en el escrito de demanda, de conformidad artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8db7c06e4c92215838dc9f3a47a1cb4ee27f05f51201ea141b238140d4e32e**

Documento generado en 15/01/2024 06:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120220031900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se señala el día **12 de febrero de 2024**, a partir de las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro de la acción popular de la referencia.

Se advierte a la secretaría del juzgado que deberá elaborar y tramitar las comunicaciones pertinentes a las entidades que deben comparecer a la audiencia, enterando a las mismas de manera oportuna sobre la precitada fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefefd52f80fe8087f8633a9178daea6c57c1a358dadaa45aa2bf9943d645139**

Documento generado en 15/01/2024 06:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220039800

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandante durante del término concedido, allegó el poder requerido, sin embargo, como la profesional en derecho remitió escrito de renuncia al mandato encomendado, el mismo será aceptado por cumplir con lo normado en el artículo 76 del estatuto procesal.

De otra parte, realizadas las labores de notificación por parte la secretaria del Juzgado a los peritos designados en auto anterior, sin que estos concurrieron a asumir el cargo, el despacho,

RESUELVE:

- 1. RELEVAR** Guillermo Alejandro Bermúdez González y Ever Luis Beltrán Filos.
- 2. DESIGNAR** a Juan José Cendales Cendales, perito evaluador de Inmuebles Rurales, Urbanos, Recursos Naturales y Suelos de Protección, con numero de aval – 5551062, quien se encuentra ubicado en el municipio de Fusagasugá y que podrá ser notificado en el correo electrónico jcendales@gmail.com, y al teléfono 3132585452.
- 3. DESIGNAR** a Sandra Milena Castaño Sánchez perito evaluadora de Inmuebles Rurales, Urbanos, Recursos Naturales y Suelos de Protección, con numero de aval – 39625758, quien se encuentra ubicada en el municipio de Fusagasugá y que podrá ser notificada en el correo electrónico ing.smcs@gmail.com, y al teléfono 3133657323.
- 4. ADVERTIR** que los precitados peritos deberán determinar los daños que se causen o causaron y tasar la indemnización a que haya lugar por la expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial carretera Bosa – Granada Girardot, trayecto 7, variante

Fusagasugá, ubicado en la vereda EL NOVILLERO, ubicado en jurisdicción del Municipio Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 157-80175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y Cédula Catastral 00-02-0019-0075-000.

5. **DISPONER** que, por secretaría, se comuniquen la designación a los mencionados peritos, y se advierta que el trabajo encomendado deberá efectuarse de manera conjunta, sobre el valor que por concepto de indemnización se consideró en la demanda y la inconformidad sobre éste formulada por el extremo pasivo. Lo anterior, deberá cumplirse en un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación y remitirse al correo institucional de este Juzgado.

6. **REQUERIR** a los aquí intervinientes para que presten la colaboración a los auxiliares de la justicia designado, a efectos de que cumplan con la labor que les fue encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32557c9f685b66b34e3a33ae4191aab489ede031e995cbaad6dd1d3051136970**

Documento generado en 15/01/2024 06:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220044100

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, previo a proveer sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrase traslado, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6d7f8bf03cae7c7e8f2b94b299bbdd98d94ecdb9f6a588059ac47c6678d798**

Documento generado en 14/01/2024 08:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230009800

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante [PDF 23 expediente digital], se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación, hasta el día 26 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada de la entidad financiera demandante, abogada Jannethe R. Galavís R, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230029200

En atención al informe secretarial que antecede, y de cara a la documental que reposa dentro del asunto de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-992561, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y, en tal virtud, se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3c7014f9acdc9c205a05110fcc1ae35acd8c3d4c5ca69eb858f0e1668685ad**

Documento generado en 15/01/2024 06:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230034000

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada aún no ha sido notificada y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉJENSE por secretaría las constancias de rigor, teniendo en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, siendo innecesario el desglose de documento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af673577501b770cc0749b7cb399798cd0fe021826d1361510ce4d92d999eddd**

Documento generado en 15/01/2024 06:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120230045900
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: TWF Entibaciones Colombia S.A.S.
DEMANDADO: MC JC Ingeniería S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar la orden ejecutiva deprecada dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Como base de recaudo ejecutivo se aportaron ocho facturas electrónicas de venta. En auto del 20 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte actora aportara el certificado de existencia de factura electrónica como título valor, respecto de cada una de las facturas que son objeto de cobro, a efectos de evidenciar los eventos relacionados con las mismas; asimismo, se advirtió que en caso de no contar con el referido documento, debería demostrar los supuestos que originaron la aceptación de las facturas por parte de la sociedad demandada.

La parte actora allegó escrito de subsanación, pero las documentales aportadas no permitían corroborar los eventos de las facturas, razón por la cual se inadmitió nuevamente el libelo genitor y, a manera de ilustración, se le puso de presente un ejemplo del documento solicitado por el despacho:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA
ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

Factura electrónica de venta: No. SETG9002[REDACTED]	Fecha de generación de la factura electrónica de venta: (fecha de la firma electrónica): 2023-07-06 12:00:00.000 UTC-5
Estado vigente: ENDOSADA	CUFE: 5f551ed3274e09695fb7d1fd07f771844aed7ab6e8e7641ac488 7675ea35b54de1562658ccdc[REDACTED]

EVENTO 030: Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:
PRUEBAS RADIAN

CUFE:
ae0af7a8f853108963ecda7c294d128392678315edef16a4d78
bd9097c0e643fffc6aac5a3dba6659[REDACTED]

ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES.

FECHA DE VALIDACIÓN:
2023-07-06 11:55:13.000 UTC-5

RECEPTOR DEL EVENTO:
PRUEBAS CARGA FACTURA ELECTRONICA PJ

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:
✔ Documento validado por la DIAN

EVENTO 032: Recibo del bien o prestación del servicio

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:
PRUEBAS RADIAN

CUFE:
5d35fbc3dc18d0995fc667c0f0a9e5b5da2351f68917711eb44
77fa2f767bf1d1cac2c7a0b7cde1dfb[REDACTED]

ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES.

FECHA DE VALIDACIÓN:
2023-07-06 11:55:20.000 UTC-5

RECEPTOR DEL EVENTO:
PRUEBAS CARGA FACTURA ELECTRONICA PJ

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:
✔ Documento validado por la DIAN

1.2. El extremo activo presentó escrito de subsanación con el cual anexó la representación gráfica de las facturas, no obstante avizora esta instancia judicial que no podrá accederse a la orden de apremio invocada y, por el contrario, debe negarse.

2. De entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la

subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

3. Factura de venta como título valor

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

3.1. El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en su inciso 3°, estableció, en lo pertinente, lo siguiente:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]”

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [subraya nuestra].

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley en comento, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente:

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.

- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.

- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido

aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

4. Factura Electrónica

Al igual que la ya tradicional factura de compraventa, tiene los mismos efectos legales, se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar, mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación.

Este modelo de facturación se encuentra regulado en el Decreto 1154 de 2020, que modificó el capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor. El artículo 2.2.2.53.2. establece que la factura electrónica es un título valor en mensaje de datos que permite evidenciar una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente, deudor o aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, el artículo 2.2.2.53.4. al regular la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente deudor o aceptante, de forma expresa cuando por medios electrónicos, acepte su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio y, de forma tácita, cuando no se realice ningún reclamo al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres

días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, el cual deberá hacerse por escrito en documento electrónico.

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. señala como requisito de exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor lo siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

5. Análisis del caso concreto

5.1. De la revisión efectuada a las cartulares base de recaudo ejecutivo, se evidencia que no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto.

Al extremo activo se le otorgó por parte de esta sede judicial la oportunidad de aportar el certificado de existencia de factura electrónica como título valor¹, respecto de cada una de las ocho

¹ *Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor que han sido objeto de registro y es generado por el Sistema de Facturación Electrónica de la DIAN, funcionalidad RADIAN. El documento se genera a partir de los eventos registrados de las facturas electrónicas como título valor de forma automática.*

facturas que son objeto de cobro, a efectos de evidenciar los eventos relacionados con las mismas, y aunque la parte actora aportó con el escrito de subsanación las representaciones gráficas de las facturas, lo cierto es que dichas documentales no permiten conocer la trazabilidad de las mismas, con el objeto de constatar el envío a la sociedad demandada así como su recepción.

A lo anterior se suma que los documentos base de recaudo ejecutivo no se encuentran aceptados ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. *ibídem*, pues, no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de las facturas, ni la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente y/o deudor, con miras a verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita.

En consecuencia, tampoco se cumple con el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto anteriormente citado, por cuanto no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte de la sociedad ejecutada, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.

De otro lado, esta instancia judicial efectuó la consulta del código CUFÉ, y evidenció que ninguna cuenta con eventos registrados a fin de determinar la aceptación de las mismas.

En un caso similar al aquí ventilado, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial expuso que:

“... [n]o existe constancia de la recepción de las facturas, conclusión que se extrae de revisar el validador a través del código CUFÉ y QR asignado a cada documento de cobro, por ende, no se puede constatar que la sociedad demandada dejó transcurrir en silencio, sin reclamación alguna, las facturas que se le remitieron, suceso que deja

sin soporte la aceptación tácita de la factura electrónica aludida por la parte convocante.

En conclusión, una vez validado el aplicativo RADIAN ninguna de las facturas aportadas para su cobro contienen eventos asociados que refieran su recepción, es decir, la aceptación tácita, dicha circunstancia contraría la disposición reseñadas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, hecho que torna improcedente la ejecución”.²

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago solicitada en el *sub exámine*, como quiera que los documentos aportados con la demanda no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas de venta electrónicas como títulos valores y, en tal virtud, como ya se indicó, resulta improcedente acceder a la orden ejecutiva impetrada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por TWF Entibaciones Colombia S.A.S. contra MC JC Ingeniería S.A.S., por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

² Rad. 11 2022 00435 01 Auto del 20 de abril de 2023 Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb4b60f6a6e456059654c6ae6c9964cf0d0efe70b9fdc6fc5fb503329231923**

Documento generado en 14/01/2024 08:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230047800

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de TD Synnex Colombia Ltda. **contra** Sauco Technologies S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$2.138.027.273 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 01 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Sebastián Sánchez Córdoba como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dbf5a70b3fb92d828b7602559914dccbb955d1b817ecb56069bb56a02aa521**

Documento generado en 14/01/2024 08:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230047800

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los derechos fiduciarios y rendimientos a favor de la sociedad demandada y que se reporten en su calidad de fideicomitente o beneficiaria, sobre los patrimonios autónomos constituidos en las entidades fiduciarias indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$3.207.041.000.00 M/cte. Por secretaría líbrese oficio conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f54cb3cee4c02d2514ca061a8eaac499c120c5d17a663da82957abd53021632**

Documento generado en 14/01/2024 08:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230048100

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria S.A. **contra** Jhair Leonardo Salgado Cervantes y Argenedith Choachi Díaz, por las siguientes sumas:

1.1. El valor de 10030,4917 UVR que equivalen a la suma de \$3'522.607,18 por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas por los demandados, debidamente discriminadas en la demanda y pactadas en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

1.3. Por la cantidad de 15.449,4121 UVR que equivalen a la suma de \$5'425.203,37 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora vencidas y no pagadas por los deudores, a la tasa del 6,56% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos.

1.4. Por la cantidad de 578972,2005 UVR que equivale a la suma de \$206'278.821 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la ejecución.

1.5. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2018321 y 50C-2018545. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed0bab5e690177d94cf6aae47f08289dae4d564b71013b7c2f61525313e565f**

Documento generado en 14/01/2024 08:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1100131030112023049000

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Jhonatan Andrés Agudelo Hurtado **contra** Carlos Enrique Pardo Reyes por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$200'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma que compone el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Edwin Francisco Gómez Rodríguez como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d619a8b49167c23d226ab88cc1c6133f6bb856d08731f5852d590860bd732d**

Documento generado en 14/01/2024 08:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230049000

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor denunciado como propiedad de la parte demandada, conforme el escrito de medidas cautelares. Por secretaría **ofíciase** como corresponda a la respectiva autoridad de tránsito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18becc15b73a615afe89b89e07279f95d7eb48f860b2feea067704edf6772389**

Documento generado en 14/01/2024 08:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230051400

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Bancolombia S.A. **contra** José Gesmoer Choconta Galindo y Gloria Bibiana Osorio Rodríguez, por las siguientes sumas:

1.1. El valor de 28,359.5476 UVR que equivalen a la suma de \$9'936.946,76 por concepto de 8 cuotas vencidas y no pagadas por los demandados, debidamente discriminadas en la demanda y pactadas en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por la cantidad \$11'802.041,08 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora vencidas y no pagadas por los deudores.

1.3. Por la cantidad de 769.915.9530 UVR que equivale a la suma de \$274'583.211 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la ejecución.

1.4. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa del 6.65% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20712275, 50N-20712062 y 50N-20712074. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SEXTO: RECONOCER al abogado Uriel Andrio Morales Lozano como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5b133bca90392f9f1ee4cdd9ee8e3924a20f19a9a24ba66ccbc43b91322c5**

Documento generado en 14/01/2024 08:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1100131030112023051600

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. **contra** Comprigas S.A.S. E.S.P. y Yeison David Vásquez Hidalgo por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$362'263.946 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La cantidad de \$31'711.909 correspondientes a los intereses de plazo indicados en el título valor, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Deicy Londoño Rojas como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88542bd7717d7effaf45f728cedd39e0453c6828315400914f37e86d3f96364**

Documento generado en 14/01/2024 08:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230051600

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$590'964.000.oo M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*, advirtiendo que deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a448ca59e93df3413dc2f93dd04a23b939fc58c85399c4e630ce8b8ce4ce6f62**

Documento generado en 14/01/2024 08:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230051800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el contrato de arrendamiento mediante el cual la sociedad demandada se constituyó como arrendataria de los locales comerciales, y que han generado los cánones de arrendamiento objeto de cobro jurídico, pues la documental allegada, es un contrato de administración inmobiliaria, suscrito entre la parte demandante y Acrecer S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae419b012e1f56803a47faf569d18e27a6414894f53dc9c6c32153d3f2d92c6b**

Documento generado en 14/01/2024 08:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1100131030112023051600

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. **contra** Comercializadora La Estrella de Viajes S.A.S. y Jhon Fredy Beltrán Orozco por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$263'776.554 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La cantidad de \$46'847.867 correspondientes a los intereses de plazo indicados en el título valor, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Álvaro José Rojas Ramírez como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38d3bbb9dacd82e0bf4440954f69741dd74b14d2520aa609d025bb9160bfa1e**

Documento generado en 14/01/2024 08:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230052200

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$465'936.000.00 M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*, advirtiendo que deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b90af98dee6246dabe797429e8692e203562aadd39b6120ae3d9be9be2f7dee**

Documento generado en 14/01/2024 08:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>